

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00056-00
Radicado Fiscalía	2018-00010 Fiscalía 41 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectado	Héctor Fabio Murillo y Otros
Tema	Solicitud de información y devolución de vehículo de placas DSV-536. Reconocimiento de legitimado para actuar en calidad de afectada de la extinta señora ANA MERCEDES MARTINEZ CARDENAS. Reconoce personería para actuar a Dr. Yimin Ardila Vesga, en representación de Jorge Eliecer Martínez Cárdenas.
Auto de Sustanciación	101

Atendiendo a la solicitud presentada por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, (SAE), en la cual solicitan el levantamiento de orden de inmovilización sobre el vehiculó de placas DSV-536, pues sobre dicho automotor pesa una orden de inmovilización.

Para lo anterior, la entidad administradora manifiesta que mediante acta de secuestro de vehículo automotor de fecha 30 de noviembre de 2018, con radicado 2018-5400011063 E.D. la Fiscalía 55 Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dejo a disposición de la sociedad de Activos Especiales S.A.S., el vehículo de placas DSV-536. Vehículo que se encuentra bajo el mecanismo de administración denominado destinación provisional al servicio de

la Contraloría General de la Republica, mediante resolución No. 354 del 07 de marzo de 2019, el cual bajo el amparo del artículo 88 parágrafo 2° quedara a cargo de dicha entidad la administración de los bienes.

De lo resaltado anteriormente, esa entidad solicita nuestra colaboración en el sentido de levantar la orden de inmovilización del vehículo antes citado, teniendo en cuenta que el automotor fue capturado el día 29 de enero der 2022, por la Policía Nacional y Traslado a los patios en la ciudad de Bogotá D.C., dicha retención se debe y corre por cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Cartagena – Bolívar, en el proceso 201900796.

Por lo anterior, por secretaría de esta célula judicial, se solicitará al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, se sirva informar si el vehículo de placas **DSV-536**, fue puesto a disposición nuevamente a la Contraloría General de la República, quien asumió la administración provisional, mediante resolución No. 354 del 07 de marzo de 2019, según información suministrada por la Doctora ANDREA CAROLINA ESTUPIÑAN CHIQUILLO, Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. e igualmente, se sirva informa que tramite se le dio a la petición de la señora Fiscal 41 ESPECIALIZADA DE E.D., del 9 de marzo de 2022, dentro del radicado de ese despacho No. 201900796.

De encontrarse vigente la medida de inmovilización por cuenta de esa judicatura, **el despacho solicita le sea levantada dicha orden de inmovilización** que pesa sobre dicho automotor y procedan con la entrega inmediata del mismo a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S o a la Contraloría General de la República, quien asumió la administración provisional, mediante resolución No. 354 del 07 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que este organismo es el encargado de la administración de los bienes que se llevan por cuenta de los procesos de extinción de dominio. Dicho levantamiento de la orden no compromete las medidas cautelares tomadas por cuenta de ese juzgado, pues continuaran hasta que este juzgado de extinción de dominio determine en su sentencia judicial sobre la suerte de dicho bien.

Cabe resaltar que la Ley de Extinción de dominio (Ley 1708 del 2014) en su artículo 17, resalta lo siguiente:

“La acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”.
Subrayas por fuera del texto original.

Por lo descrito anteriormente, cabe recordar que este tipo de acción por ser de carácter constitucional tendrá prevalencia sobre las demás, que en este caso es el proceso ejecutivo, pues no se vulneran ningún tipo de interés que pueda haber o tener los posibles afectados que resulten con posterioridad, pues podrán ejercer su derecho dentro del presente trámite extintivo.

2.- OTRAS DETERMINACIONES

Procede al estudio de la solicitud del doctor Yimin Ardila Vesga, quien reclama el reconocimiento de su defendido el señor Jorge Eliecer Martínez Cárdenas la calidad de afectado por tener parentesco con la señora Ana Mercedes Martínez Cárdenas, quien se encuentra registrada en calidad de propietaria del bien inmueble con folio de matrícula número 260-133078, adquirida mediante escritura pública No. 7928 dl 14-12-2011, ficha predial No. 54-001-0001-0003-0067-000, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, campo Alegre- Cúcuta – Norte de Santander; inmueble que se encuentra enlistados en las pretensiones de extinción de dominio por parte de la Fiscalía 41 Especializada.

Mediante auto No. 216-2019, del 12 de agosto de 2019, se procedió admitir la demanda de extinción de dominio siendo afectado HECTOR FABIO MURILLO ROJAS y otros. Haciéndose referencia como afectada a la citada señora **ANA MERCEDES MARTINEZ CARDENAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 60.288.428, residente en el predio Campo Alegre, Corregimiento El Ricaurte – Cúcuta- Norte de Santander. Ordenando notificar el auto admisorio a los sujetos procesales e intervinientes en esta causa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138,139 modificado por la Ley 1849 de 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio. En caso de que la notificación personal no sea posible se

aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adiciono el artículo 55 A, a la Ley 1708 de 2014. Y, una vez surtida la notificación en debida forma, mediante auto separado se dispondrá correr traslado de conformidad con el artículo 141 de la obra en cita, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017.

Con el fin de surtir la notificación personal a la señora Ana Mercedes Martínez Cárdenas, se libró despacho comisorio No. 056, al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta- Norte de Santander, el 30 de agosto de 2019. Quien remitió el oficio NO. JPCEEDC-02147 a la prenombrada, al predio Campo Alegre, Corregimiento El Ricaurte- Cúcuta., por la empresa de correo certificado 472, con el registro “no reclamado”.

Mediante constancia secretarial, calenda 21 de octubre de 2021, informó el estado de proceso de notificación del auto que avoco conocimiento de la demanda,¹ en relación a la gestión realizada para surtir la notificación personal de la afectada Ana Mercedes Martínez Cárdenas, ha sido nugatoria.

En el cuaderno digital No. 025, reposa la petición del doctor YIMIN ARDILA VESGA, con el fin que le reconozca la calidad de afectado al señor JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS, en calidad de heredero (hermano) de la afectada ANA MERCEDES MARTINEZ CARDENAS, quien falleció el día 23 de noviembre de 2021, según el registro civil de defunción con indicativo serial 10614156 de la Notaría Segundo del Circulo de Cúcuta, sentada el 25 de noviembre de 2021.

Para la anterior petición la defensa allega los siguientes documentos:

- *Poder otorgado.*
- *Acta de secuestro de inmueble.*
- *Registro de defunción de la señora Ana Mercedes Martínez Cárdenas.*
- *Registro de nacimiento del señor Jorge Martínez Cárdenas.*

¹ Cuaderno digital 023.- informe secretarial.

- *Registro de Nacimiento de la señora Ana Mercedes Martínez Cárdenas.*

Establecido el interés del peticionario mediante apoderado judicial, por tratarse que la afectada tenía un vínculo colateral con el reclamante, señor Jorge Martínez Cárdenas, consagrado en el artículo 44 del Código Civil así:

<LÍNEA COLATERAL> La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que, aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo².

Quedando demostrado hasta el momento el interés sobre el derecho de propiedad que recae en nombre de la extinta señora ANA MERCEDES MARTINEZ CARDENAS, adquiriendo legitimidad para actuar, este reconocimiento no en calidad de heredero, con el único propósito que el legitimado ejerza el derecho de defensa y contradictorio frente a la pretensión de la demanda de extinción de dominio. Óbice, si comparece al proceso de extinción de dominio que tenga interés por líneas de consanguinidad desplazara al hoy legitimado.

Por lo anterior, se reconoce legitimidad para actuar en el presente proceso de extinción de dominio al señor JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.446.235, y como consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor **YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**, portado de la cédula de ciudadanía No. 88.268.709 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No. 185.673 del C.S.J., de conformidad con las facultades señaladas en el memorial.

Dejando constancia por parte del Despacho, quien en un comienzo se le informó al apoderado que revisado el sistema de información del Registro **Nacional de Abogados SIRNA**, constatando que no hay correspondencia entre la presente dirección de correo electrónico y aquella depositada en dicha base de datos. Igualmente, se le solicito el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20 DE 2020. Y,

² Código Civil. Artículo 44.

hasta el día 7 abril de 2022, se estableció la actualización en el sistema SIRNA, donde se observa que se encuentra debidamente depositada en aquella base de datos.

Por secretaría, se surtirá la **notificación personal** del auto No. 216-2019, del 12 de agosto de 2019, admisorio de la demanda de extinción de dominio al señor **JORGE ELIECER MARTINEZ CARDENAS**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138,139 modificado por la Ley 1849 de 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio. En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adiciono el artículo 55 A, a la Ley 1708 de 2014.

De otra parte, por secretaría se le dará trámite para surtir la debida **notificación por aviso**, cuando no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, al tenor del informe secretarial del 21 de octubre de 2021.

Por último, en su debida oportunidad cuando se ordene la fijación por edicto para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, como lo dispone el artículo 140, se hará igualmente a los herederos determinados e indeterminados de la afectada **ANA MERCEDES MARTINEZ CARDENAS**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 60.288.428.

Y, una vez surtida la notificación en debida forma, mediante auto separado se dispondrá correr traslado de conformidad con el artículo 141 de la obra en cita, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación meramente de impulso y trámite procesal, que evita el entorpecimiento del mismo, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

Dese publicidad de la presente decisión por la secretaria del despacho en el sistema de gestión, haciéndose las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N.º 30

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de mayo de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab9385551f1b8eea4920f1bd3909d45d0a505cfbbe7437d7b9e1ff6e875041**

Documento generado en 12/05/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>